

Santiago, ocho de marzo de dos mil veinticuatro.

VISTOS:

En los antecedentes **RUC 2000231647, RIT 792-2020**, del Juzgado de Garantía de Rengo, se dictó sentencia el quince de noviembre de dos mil veintidós, por la que se condenó a **Jaime Enrique Cuevas Bastías**, a la pena de **sesenta y un día** de presidio menor en su grado mínimo y las accesorias legales correspondientes, como autor del delito consumado de **amenazas no condicionales en contexto de violencia intrafamiliar**, previsto y sancionado en el artículo 296 N°3 del Código Penal, en relación al artículo 5 de la Ley N° 20.066, cometido el día 1 de marzo de 2020, en la comuna de Requinoa.

Se dispuso, además, que la pena corporal impuesta fuera sustituida por la reclusión parcial por el término de la condena, bajo la modalidad nocturna, y la medida accesoria de prohibición de acercarse a la víctima, por el plazo de un año.

En contra del referido fallo, la defensa del sentenciado interpuso recurso de nulidad, el que fue conocido en la audiencia pública de diecinueve de febrero último, según consta en el acta que se levantó con la misma fecha.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, la defensa del acusado Jaime Enrique Cuevas Bastías, como causal principal del recurso de nulidad, hizo valer aquella prevista en el **artículo 373 letra a) del Código Procesal Penal**, en relación con el artículo 19 N° 3, inciso 5° de la Constitución Política de la República y los artículos 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, al haberse infringido el derecho al debido proceso de su representado,



por trasgresión a los derechos de ser juzgado por un Juez imparcial y a ejercer una defensa técnica.

Explica que en la sentencia recurrida, el tribunal determinó e incorporó un elemento de prueba fundante para su resolución, obtenido al margen del debate y, principalmente, fuera de toda fundamentación del requerimiento en procedimiento simplificado y de la prueba rendida por los intervinientes, trayendo como consecuencia de esa actividad oficiosa, que la judicatura se valiera de elementos de juicio para fundar su decisión de condenar a su representado.

Señala que es altamente probable que el tribunal haya adoptado la decisión de condena, recurriendo a revisar medios de prueba distintos de los presentados en el juicio, porque la víctima no se presentó a la audiencia de juicio a prestar declaración, cuestión que debilitaba la posición de la fiscalía, dado que la imputación era por el delito de amenazas y la única testigo presencial de estos supuestos hechos no concurrió al juicio, por lo que se hacía imposible para la fiscalía, con los demás medios de prueba, acreditar la existencia de los hechos, así como la seriedad y verosimilitud de las amenazas. Por consiguiente, el tribunal al revisar de mutuo propio la carpeta judicial virtual de la causa, según se desprende del fundamento noveno de la sentencia impugnada, abandonó su posición imparcial, dado que no le correspondía complementar la prueba de cargo con el acta de control de detención o historia de la causa, para concluir que la incomparecencia de la víctima al juicio fue por responsabilidad del acusado.

Agrega que ese proceder afectó, además, la defensa técnica del requerido, toda vez que la asesoría letrada se vio impedida de hacer alegaciones respecto de



las circunstancias establecidas por la magistratura para fundamentar la existencia del hecho y justiciar la incomparecencia de la víctima.

Por lo anterior, solicita se anule el juicio y la sentencia, reestableciendo la causa al estado de realizarse un nuevo juicio oral ante tribunal no inhabilitado.

SEGUNDO: Que, en subsidio de la causal anterior, denuncia la prevista en el **artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal, en relación con el artículo 342 letra c) del mismo Código**, al haber sido condenado su representado con prueba insuficiente y de baja calidad, que no da certeza de su participación en los hechos objeto del requerimiento, desde que la decisión de condena se adoptó con el mérito de las declaraciones de dos funcionarios policiales, testigos de oídas de los dichos de la víctima, la que se obtuvo acudiendo a la revisión de la carpeta judicial a fin de encontrar una justificación de la ausencia de la víctima, desplegando una actuación oficiosa en perjuicio de los derechos del requerido, según se ha señalado en la causal principal, sin que el tribunal explicitara sus razones por las que, con las declaraciones de oídas con las que contó, pudo formar convicción de condena, lo que resultaba determinante, máxime si la declaración del testigo Julio Duran, no ratificó la del testigo Juan Valdés, pues mientras la última se refirió a las amenazas, el primero sólo señaló que existió una discusión, reconociendo no haber escuchado directamente de la víctima.

Asegura que no existe una debida ponderación de los testimonios de oídas, prueba indirecta, considerando el valor que a ellos se debe brindar, pues la doctrina y los tribunales de justicia han señalado que ellos deben ser considerado como un indicio probatorio que requiere de otros elementos de convicción para sustentar una condena, los que no existen en el presente caso.



Concluye solicitando se anule el juicio oral y la sentencia, declarándose el estado en que debe quedar el proceso y se ordene la realización de un nuevo juicio oral ante un tribunal no inhabilitado.

TERCERO: Que, para la adecuada inteligencia del arbitrio deducido, es preciso tener presente que la sentencia impugnada, en su motivo octavo, dio por establecido el siguiente hecho: *“El día primero de marzo del año 2020 a las 19 horas aproximadamente, la víctima doña PATRICIA... se encontraba en su domicilio ubicado en Av. El Abra Comuna de Requinoa, momento en que llega su conviviente, el imputado JAIME CUEVAS BASTÍAS con quién tiene un hijo en común, quién llega en estado de ebriedad solicitándole comida, el imputado se ofusca procediendo amenazarla diciéndole “te voy a quemar la casa”.*

Los hechos antes descritos, fueron calificados como constitutivo del delito consumado de amenazas no condicionales perpetrados en contexto de violencia intrafamiliar, previsto en el artículo 296 N° 3 del Código Penal, en relación con el artículo 5 de la Ley N° 20.066, en los que al encartado le correspondió participación en calidad de autor.

CUARTO: Que, en lo concerniente a la infracción de garantías fundamentales denunciadas en el recurso de nulidad deducido por la defensa, cabe indicar que el debido proceso es un derecho asegurado por la Constitución Política de la República y que consiste en que toda decisión de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado y al efecto, el artículo 19 N° 3, inciso sexto, confiere al legislador la misión de definir las garantías de un procedimiento racional y justo. Sobre los presupuestos básicos que tal garantía supone, se ha dicho que el debido proceso lo constituyen, a lo



menos, un conjunto de garantías que la Constitución Política de la República, los Tratados Internacionales ratificados por Chile que están en vigor y las leyes les entregan a las partes de la relación procesal, por medio de las cuales se procura que todos puedan hacer valer sus pretensiones en los tribunales, que sean escuchados, que puedan reclamar cuando no están conformes, que se respeten los procedimientos fijados en la ley y que las sentencias sean debidamente motivadas y fundadas.

QUINTO: Que, conviene recordar, además, que en los mismos instrumentos internacionales antes aludidos, se establece el derecho de la mujer a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado (artículo 3° de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la mujer, “Convención de Belém do Pará”, OEA, año 1994), entre las que se encuentra cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause –entre otros- sufrimiento psicológico, tanto en el ámbito público como en el privado (artículo 1° de la aludida Convención). Para ello, los Estados Partes, entre los que se encuentra nuestro país, deben actuar con la debida diligencia, lo que constituye un deber de actuación y un parámetro que deben seguir los Estados para dar cumplimiento a sus obligaciones internacionales, que -entre otras obligaciones- incluye el deber de investigar, juzgar y sancionar los actos de violencia cometidos contra la mujer evitando la impunidad, que se castiguen de manera proporcionada y evitar que los estereotipos de género influyan en la sanción (artículo 7 literal b) en relación al artículo 9 de la Convención Belém do Pará).



Además de esta obligación reforzada, también surge de los deberes generales de los Estados, el de respetar y garantizar los derechos fundamentales, reconocidos en el artículo 1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, y los artículos 1 y 7 de la Convención Sobre la Eliminación de Todas Formas de Discriminación Contra las Mujeres, (“Convención CEDAW”, ONU, año 1979).

SEXTO: Que, es en el contexto normativo antes reseñado, que deben ser analizadas aquellas disposiciones de procedimiento aplicables al caso concreto, a efectos de poder determinar si ellas han sido transgredidas y, en su caso, examinar si dicho quebrantamiento ha significado la vulneración de los derechos fundamentales del acusado, como denunció su defensa.

SÉPTIMO: Que, a fin de dirimir lo planteado en el recurso como fundamento de la causal principal, es menester estarse a lo asentado por la magistratura de la instancia al ponderar las evidencias aportadas a la litis, sin que sea dable que, para tales efectos, esta Corte Suprema, con ocasión del estudio de la causal de nulidad propuesta, intente una nueva valoración de esas probanzas y fije hechos distintos a los determinados por el tribunal del grado, porque ello quebranta de manera evidente las máximas de oralidad, intermediación y bilateralidad de la audiencia.

Aclarado lo anterior, se procederá al estudio de las protestas fundantes de la causal principal del recurso con arreglo a los hechos que en la decisión se tienen por demostrados.

OCTAVO: Que, la literalidad del recurso en examen deja en evidencia que la infracción de garantías denunciada se sustenta en la incorporación de oficio por la judicatura, de prueba distinta a la que fue ofrecida por los intervinientes y



aceptada por el tribunal, cuya valoración -según se alega-, solo fue conocida por la defensa en la sentencia, por lo que se la privó del derecho a desvirtuarla.

Sin embargo, tal alegación no se condice con los razonamientos expresados en los fundamentos noveno y décimo del fallo impugnado, en los que se tuvo por acreditado el hecho ilícito y la participación del acusado, únicamente con el mérito de las declaraciones de los funcionarios aprehensores y del certificado de nacimiento del hijo del requerido y la víctima.

En efecto, en el considerando noveno, el tribunal analiza los asertos del testigo Juan Valdés Soza, funcionario de Carabineros que concurrió al procedimiento adoptado y se entrevistó con la víctima, quién le refirió los epítetos que el acusado le había proferido momentos antes y contó al tribunal el estado emocional en que ella se encontraba, circunstancia que pudo apreciar directamente (“lloraba, estaba asustada”), así como el estado de intemperancia alcohólica y anímica del acusado (“estaba en estado de ebriedad y agresivo con el personal”); elementos de juicio que se estimaron corroborados con el testimonio del funcionario policial Julio Durán López y el Certificado de Nacimiento emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación respecto del hijo común, menor de edad, todos elementos que permitieron a la sentenciadora concluir *“...De esta manera, con la declaración de los funcionarios de Carabineros y la documental incorporada, tenemos que durante el año 2020 a eso de las 19:00 horas aproximadamente la víctima se encontraba en su domicilio ubicado en Avenida El Abra, Requínoa, momentos en que llega al lugar su conviviente y padre de un hijo común, quien encontrándose ebrio, comienza a discutir con la víctima a propósito*



de un plato de comida, señalándole entre otras cosas que le iba a quemar la casa”.

Luego, no resulta ajustado al mérito de la sentencia impugnada, lo señalado en el recurso, desde que el historial de la causa sólo fue considerado por el Tribunal para desechar las alegaciones planteadas por la defensa, respecto a la inasistencia de la víctima a la audiencia de juicio y su justificación, mas no para formar la convicción condenatoria, único modo en que la infracción denunciada podría calificarse como sustancial y con influencia en lo dispositivo del fallo, extremos requeridos por los artículos 373, letra a), y 375 del Código Procesal Penal y sin los cuales la causal en examen no puede prosperar, por lo que será rechazada.

NOVENO: Que, en cuanto a la causal esgrimida de forma subsidiaria por la defensa del encausado Cuevas Bastías, basada en el artículo 374 letra e) en relación con los artículos 342 letra c) y 297 inciso primero, todos del Código Procesal Penal, fundada en la vulneración de los principios lógicos de razón suficiente y de corroboración, esta Corte ha señalado en otras ocasiones que toda sentencia criminal debe razonar y exponer los fundamentos en que se apoya, justificar la decisión adoptada, fijar los hechos y establecer el derecho aplicable. El cumplimiento de la obligación de motivación de la decisión implica elaborar y exponer una justificación específica de la razón para tener por probados -o no- determinados hechos, sobre la base de la información obtenida de la prueba rendida en juicio.



Ello es así, porque sólo si el tribunal exterioriza de manera clara las razones de su resolución, será posible controlar si efectivamente la actividad judicial se ha desarrollado dentro de los parámetros de la lógica-racional y la legalidad o si, por el contrario, es resultado de la arbitrariedad.

DÉCIMO: Que, el tenor del recurso da cuenta que el vicio alegado más bien se construye contra los hechos del proceso establecidos por la sentenciadora del mérito, intentando su éxito proponiendo supuestos fácticos diversos de aquellos que han sido establecidos por la judicatura de la instancia, a quienes de acuerdo a la ley corresponde precisamente dicha tarea.

Se esgrime la falta de calidad de la prueba, la falta de fundamentos en la sentencia y la no corroboración del relato entregado por la víctima a los funcionarios policiales, todas cuestiones que fueron expresamente descartadas por la sentenciadora, quien –como se señaló- en el fundamento 9° de la sentencia, analizó detalladamente los testimonios que permitieron inferir y tener, por tanto, por probados, el hecho ilícito y la aludida participación del acusado recurrente en la forma precedentemente dicha.

Así, luego que examinar la declaración prestada por el funcionario de Carabineros Juan Valdés Soza, quien, como se señaló, dio cuenta de los sucesos que le refirió la víctima al llegar al lugar y describir el estado emocional en que ésta y el acusado se encontraba aquél día –lo que este testigo pudo apreciar por sus propios sentidos-, la sentencia concluye: *“Se ratifica esta versión a través de la declaración que prestó el funcionario aprehensor don Julio Duran López, quien de forma conteste manifestó que no recuerda muy bien el procedimiento, pero que ese día estaba recepcionando el servicio cuando lo llamó el suboficial de guardia*



para que fueran a un procedimiento de violencia intrafamiliar, llegando al lugar, entrevistaron a una señorita, quien señaló que horas antes, como a las 19:00 horas, su conviviente, con quien tenía una hija pequeña de algunos meses, había discutido con ella por un plato de comida... explica que... el Sargento (Juan Valdés Soza)... conversó con la víctima, es una conversación espontánea... él intervino cuando le dicen que debe proceder a la detención, no escucho la conversación del Sargento con la víctima. Él le informo al imputado el motivo de la detención, le puso las esposas, lo detuvo en el lugar, estaba en estado de ebriedad, no tuvo contacto directo con la víctima, pero ella estaba mal, en shock por lo sucedido... visiblemente alterada”.

Ahora bien, la circunstancia de no compartir el recurrente las conclusiones del tribunal en cuanto a la fundamentación, no constituye la causal de impugnación que se enarbola, pues para ello resultaba preciso consignar una a una las deficiencias detectadas y explicar por qué se atentó contra la lógica en los términos que se denuncia. No basta con limitarse a sostener que el análisis probatorio no cumple con el estándar y metodología de valoración que prescribe el artículo 297 y que el fallo se dictó en mérito de una incompleta valoración de la prueba, para enseguida decir que la prueba fue insuficiente y carente de corroboración, sin que en la crítica se haga referencia a algún atentado específico a la lógica, que no tenga explicación en el fallo, circunstancia que impide configurar el vicio denunciado.

UNDÉCIMO: Que, en efecto, la exigencia de fundamentación en análisis ha sido debidamente satisfecha por la sentencia revisada, pues en ella se explica suficientemente las razones que tuvo el tribunal para estimar que en la especie se



acreditó que el día primero de marzo de 2020, a las 19:00 horas, al interior del domicilio individualizado, en la comuna de Requinoa, el acusado en intemperancia alcohólica y ofuscado, amedrentó a su conviviente –la denunciante- con incendiar la vivienda que ambos compartían.

Por su parte, la sentenciadora, en el aludido fundamento 9°, se encargó de desechar cada una de las alegaciones planteadas por la defensa, en cuanto a la insuficiencia de la prueba de cargo y la no comparecencia de la víctima a la audiencia de juicio oral simplificado, no resultando efectivo que el Tribunal no pueda alcanzar convicción de condena, con el estándar que se requiere, si la víctima no concurre a estrados a prestar su testimonio, en la medida que esa falencia sea superada con la demás prueba de cargo, como ocurrió en la especie, con dos testimonios de oídas respecto a lo denunciado por la víctima en el lugar de los hechos, contestes entre sí, pero que a la vez constituyen prueba directa respecto al estado emocional en que ella se encontraba, así como el estado de intemperancia alcohólica y alteración del acusado.

Por consiguiente, ninguna de las alegaciones efectuadas por la defensa se dirige a atacar el proceso deductivo lógico realizado por la juez del fondo, sino más bien sus esfuerzos se dirigen a aseverar la ausencia de razonamientos en la sentencia respecto a estos tópicos o discrepar de la valoración efectuada por el juzgador, proponiendo otros, que, como antes se señaló, no se condice a la naturaleza del recurso de nulidad interpuesto.

DUODÉCIMO: Que, en consecuencia, siendo inefectivo el sustento fáctico de la causal invocada, dado que el tribunal no sostiene lo que afirma la recurrente, amén que la misma se sustenta en una ponderación diversa a la prueba,



proponiendo una distinta a aquella realizada por la judicatura del fondo, resultan circunstancias que impiden configurar el vicio denunciado.

DÉCIMO TERCERO: Que, en consecuencia, la Juez del Juzgado de Garantía de Rengo al dictar la sentencia impugnada ha cumplido a cabalidad con las normas legales que rigen la materia, sin que se advierta en ello algún vicio de los que invoca el recurrente, por lo que se desestimaré el recurso por los dos motivos fundantes de la causal alegada.

Por estas consideraciones y de acuerdo también a lo establecido en los artículos 373 letras a), 374 letra e), 375, 376, y 384 del Código Procesal Penal, **se rechaza** el recurso de nulidad deducido a favor del sentenciado **Jaime Enrique Cuevas Bastías**, contra la sentencia de quince de noviembre de dos mil veintidós, y el juicio oral simplificado que le antecedió, en el proceso RUC N° 2.000.231.647-2, RIT N° 792-2020, del Juzgado de Garantía de Rengo, los que en consecuencia, **no son nulos**.

Regístrese y devuélvase.

Redacción del fallo a cargo de la Abogada Integrante Sra. Tavorari.

Rol 152.673-22

Pronunciado por la Segunda Sala integrada por los Ministros Sres. Manuel Antonio Valderrama R., Sra. María Teresa Letelier R., Ministros (S) Sr. Juan Manuel Muñoz P., Sra. Eliana Quezada M. y Abogada Integrante Sra. Pía Tavorari G. No firma la Ministra Sra. Letelier, no obstante haber estado en la vista y en el acuerdo del fallo, por estar con licencia médica.





VLXPXMLPVF

En Santiago, a ocho de marzo de dos mil veinticuatro, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.



VLXPXMXPVF